

QUINTA REUNION DE ESTADOS PARTES DE LA CONVENCION SOBRE PROHIBICIÓN DEL USO, ALMACENAMIENTO, PRODUCCIÓN Y TRANSFERENCIA DE MINAS ANTIPERSONAL Y SOBRE SU DESTRUCCIÓN

DECLARACIÓN DE LA DELEGACIÓN DE MÉXICO SOBRE LAS CUESTIONES DEL ARTÍCULO 2 (DEFINICIONES)

BANGKOK, 17 DE SEPTIEMBRE DE 2003.

Señor Co-presidente,

Mi delegación respalda plenamente lo expresado por la delegación de Noruega y por el Comité Internacional de la Cruz Roja respecto de las definiciones previstas en el artículo 2 de la Convención.

México confirma su apego al entendimiento de Oslo, muy bien expuesto por el Comité Internacional de la Cruz Roja, en cuanto a que una mina antivehículo con dispositivo antimanipulación que puede ser detonada por la presencia, la proximidad o el contacto involuntario o no intencional de una persona, funciona como una mina antipersonal y, en consecuencia, está prohibida por el artículo 2 de la Convención.

Mi delegación insta a todos los Estados Partes a que trabajemos coordinadamente para que sobre esta cuestión se despeje cualquier duda que pueda ir en detrimento de nuestro objetivo fundamental: poner fin al sufrimiento y a las víctimas civiles que causan las minas terrestres.

Consideramos que un entendimiento común puede alcanzarse en la Primera Conferencia de Examen el año próximo.

Muchas gracias, Señor Co-presidente.